



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo de 26 de marzo de 2004 de la Comisión Territorial de Vivienda de xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de enero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo de 26 de marzo de 2004 de la Comisión Territorial de Vivienda de xxxxxxxx, por el que se aprobó la lista definitiva de adjudicatarios de viviendas de protección pública promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León en el municipio de xxxxxxxxxxxxxx, incoado por Acuerdo de la citada Comisión Territorial, adoptado el 8 de octubre de 2004.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 66/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 13 de diciembre de xxxx se publica la Orden de 11 de diciembre de xxxx de la Consejería de Fomento, sobre la adjudicación de



viviendas promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León (BOCyL número xxx). Esta Orden tiene como finalidad regular las condiciones que deben reunir los solicitantes de viviendas de protección pública que vayan a recibir subvención de la Junta de Castilla y León, así como el procedimiento para seleccionar a los adjudicatarios, en los casos de viviendas de promoción directa, y de los posibles adquirentes o adjudicatarios en los casos de viviendas concertadas.

En cumplimiento de la Orden precitada, el 26 de marzo de 2004 la Comisión Territorial de Vivienda de xxxxxx aprueba la lista definitiva de adjudicatarios de viviendas de protección pública de promoción directa en el municipio de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, siendo ésta expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx, así como en el del Servicio Territorial de Fomento, desde el 5 de abril hasta el 5 de mayo de 2004; y en el de la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, desde el 6 de abril hasta el 5 de mayo de 2004.

**Segundo.-** Como consecuencia de la interposición de una serie de recursos de alzada contra el mencionado Acuerdo de 26 de marzo de 2004, la Comisión Territorial tiene conocimiento de la realización, en algunos supuestos, de una incorrecta valoración de la documentación presentada por los interesados (habiéndose computado los ingresos erróneamente, en algunos casos, o no teniéndose en cuenta la valoración del patrimonio de los solicitantes, en otros).

**Tercero.-** El 9 de julio de 2004 la Comisión Territorial de Vivienda de xxxxxxxxxxxx ordena a la Ponencia Técnica de Vivienda en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx que lleve a cabo una revisión de las solicitudes presentadas por los interesados. En el informe elaborado por la mencionada Ponencia Técnica el 23 de septiembre de 2004, ésta concluye que 26 de las solicitudes presentadas son incorrectas "(su documentación), bien porque no se ha tenido en cuenta las declaraciones del IRPF del año 200x (y sí la que corresponde a 200y) o porque no se les ha valorado algún bien del cual son titulares. En su mayoría, los errores se refieren a la declaración del IRPF; pues se tomó como válida tanto la del año 200y como la del 200x, ya que la Ponencia Técnica de Adjudicación, según su leal saber y entender, estimó e interpretó la Orden de Adjudicación de 11 de diciembre de 200y en el sentido de que, al estar la finalización del plazo de presentación de



solicitudes (6 de mayo de 2003) a caballo entre dos periodos impositivos (200x y 200y), aquellos solicitantes que antes del 6 de mayo hubiesen presentado ya la declaración de IRPF de 200y podrían incorporar ésta al expediente”.

**Cuarto.-** El 8 de octubre de 2004 se acuerda la iniciación de la revisión de oficio del Acuerdo de 26 de marzo de 2004 de la Comisión Territorial de Vivienda de xxxxxxxx, por el que se aprobó la lista definitiva de adjudicatarios de viviendas de protección pública promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León en el municipio de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

**Quinto.-** Concedido el trámite de audiencia a los interesados, se presentan nueve escritos de alegaciones:

- D. xxxxxxxxxxxxxxxx, que aporta el certificado de imputaciones del IRPF del año 200y de Dña. yyyyyyyyyyyyyyy.

- D. xxxxxxxxxxxxxxxx, que porta la declaración de la renta complementaria del año 200x.

- Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx, en representación de Dña. yyyyyyyyyyyyyyy, que aporta el certificado de ingresos y retenciones a cuenta del IRPF del año 200y de la Empresa Comercial xxxxxxxxxxxxxxxx, correspondiente al marido de la interesada.

- D. xxxxxxxxxxxxxxxx, que adjunta el certificado de la declaración del IRPF del año 200x.

- D. xxxxxxxxxxxxxxxx, que presenta un escrito renunciando a su solicitud por haber adquirido en propiedad una vivienda.

- Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx, que solicita la revisión de las solicitudes presentadas.

- Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx, que alega que los ingresos que acreditó con su solicitud son los correspondientes al año 200x.

- D. xxxxxxxxxxxxxxxx, que alega que se le denegó su solicitud al carecer de ingresos propios.



- Dña. xxxxxxxxxxxx, que alega que su situación personal ha cambiado y que ya no reside en una vivienda arrendada.

**Sexto.-** El 1 de diciembre de 2004 la Instructora del expediente formula una propuesta de orden por la que se declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 26 de marzo de 2004 de la Comisión Territorial de Vivienda de xxxxxxxxxxxx, por el que se aprobó la lista definitiva de adjudicatarios de viviendas de protección pública promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León en el municipio de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, retrotrayendo el procedimiento y ordenando a la Ponencia Técnica de Adjudicación de Vivienda que elabore una nueva lista provisional ajustada al derecho.

El 3 de enero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la citada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

**2ª.-** La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**3ª.-** Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la referida Ley 30/1992, afectado



por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.
- Que se encuentren en la enumeración del artículo 62, apartado 1º, o los que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

**4ª.-** Antes de proceder al examen del expediente y, en particular, de si concurre o no la causa de nulidad de pleno derecho alegada por la Administración consultante, procede advertir que de la documentación remitida resulta que el expediente de revisión de oficio se inició mediante Acuerdo de la Comisión Territorial de Vivienda de xxxxxxx, adoptado el 8 de octubre de 2004. El dictamen del Consejo Consultivo se solicita el 14 de enero de 2005, no habiéndose hecho uso de la facultad de ampliación de plazos reconocida en el artículo 49, ni de suspensión expresa de los mismos del artículo 42.5.c), ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya mencionada, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

Por todo ello, este Órgano Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, a la vista de la entidad de la causa invalidatoria, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que se propone (cuestión que no se prejuzga ahora). Este es el criterio seguido tanto por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003, entre otros), como



por este Órgano Consultivo (Dictámenes nº 266/2004, de 3 de junio de 2004, ó 384/2004, de 3 de agosto de 2004).

**5ª.-** No obstante lo anterior y ante la eventualidad de que se estimara procedente iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio por los mismos motivos que el ahora consultado, parece conveniente e ilustrativo señalar que los errores en la documentación aneja a la solicitud, relativos a la presentación de la declaración del IRPF del año 200y, no parece que puedan ser considerados como un motivo de nulidad de pleno derecho. Esta documentación, además, fue admitida porque la Ponencia Técnica de Adjudicación, "según su leal saber y entender, estimó e interpretó la Orden de Adjudicación de 11 de diciembre de 200y en el sentido de que, al estar la finalización del plazo de presentación de solicitudes (6 de mayo de 2003) a caballo entre dos períodos impositivos (200x y 200y), aquellos solicitantes que antes del 6 de mayo hubiesen presentado ya la declaración de IRPF de 200y podrían incorporar ésta al expediente". En caso de no admitirse, se debería haber hecho uso del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, relativo a la subsanación y mejora de la solicitud.

En cualquier caso, sería conveniente que, al notificar el trámite de audiencia a los interesados, se les comunicara de forma expresa la causa concreta de nulidad de pleno derecho que concurre en el Acuerdo objeto de revisión en relación con su solicitud. Con esta medida se observarían todas las exigencias de orden formal legalmente prescritas, garantizando de forma correcta el derecho del interesado a alegar lo que considere conveniente para la mejor defensa de sus derechos e intereses (como se señala en el Dictamen del Consejo de Estado nº 1547/2001, relativo precisamente a un procedimiento de revisión de oficio de una resolución de adjudicación de vivienda de promoción pública).

Al afirmarse la concurrencia de un motivo o vicio de nulidad radical de los contemplados en el artículo 62.1 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, resulta obligado recordar que su apreciación, según doctrina legal reiterada del Consejo de Estado, debe estar presidida por estrictos criterios interpretativos, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otro lado, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela. En tal sentido, es preciso examinar el acto cuya revisión se pretende para su preciso encuadre en alguna de las categorías enumeradas en el artículo 62.1 de la Ley



precitada –en este caso concreto, la de su párrafo f)– y proceder, en consecuencia, a revisarlo al amparo del artículo 102 de la misma.

La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio o infracción del ordenamiento jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta es sólo posible cuando concurra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos. Sin embargo, en el caso de que la infracción jurídica fuera constitutiva de una causa de anulabilidad, en relación con lo indicado en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Administración podría pretender su anulación ante los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, mediante la pertinente declaración de lesividad y posterior impugnación.

En el presente caso se invoca la causa de nulidad contemplada en la letra f) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, referida a aquellos “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

El Consejo de Estado viene interpretando este motivo de nulidad de pleno derecho de forma muy estricta, advirtiendo que un entendimiento amplio de los “requisitos esenciales” para la adquisición de facultades o derechos podría llevar a que quedara difuminada la diferencia entre vicios de nulidad radical y vicios de mera anulabilidad.

Tal y como señala el Consejo de Estado (Dictámenes 1.393/1998, de 9 de septiembre, o 3.817/1999, de 10 de febrero de 2000), procede recordar el criterio riguroso que se viene aplicando para subsumir un caso en el supuesto del artículo 62.1.f), por cuanto una laxitud en cuya virtud se pudiera transitar desde el vicio de legalidad a la apreciación, por concurrencia, de la ausencia de un requisito esencial (entendido por tal el legalmente exigido), arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar, en cualquier momento, no sólo los actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los



actos en los que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido.

Así pues, se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitiva del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 26 de marzo de 2004 de la Comisión Territorial de Vivienda de xxxxxxxxx, por el que se aprobó la lista definitiva de adjudicatarios de viviendas de protección pública promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León en el municipio de xxxxxxxxxxxxxxxxx, incoado por Acuerdo de la citada Comisión Territorial, adoptado el 8 de octubre de 2004, sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.